

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO, OCHO (8) DE OTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



REFERENCIA: 2020-00394  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE  
MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO QUIROGA  
ROCHA  
DEMANDADO: WILSON ARBELAEZ LÓPEZ

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el libelo demandatorio y sus anexos, se evidencia que en la constancia expedida por el señor Tercero del Circulo de Armenia, Quindío, donde indica que la escritura pública nro. 163 del 25 de enero de 2013, presta merito ejecutivo, se torna ilegible, habida cuenta, que no se puede determinar, si es primera copia tomada de su original, tal y como lo reclama el inciso 2°, del artículo 80, del decreto 960 de 1970, el cual reza:

*"...Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz".*

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovida mediante apoderada judicial por **MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA** en contra de **WILSON ARBELAEZ LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al DR. GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en este asunto de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**93df977d2f7402424b42d4a46a57b880df040abe1c4660e837b208a60107ebb3**  
Documento generado en 08/10/2020 11:03:34 a.m.